

# DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 90. SABADO 31 DE MARZO DE 1838. 6 cuartos.

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesión del día 2 de marzo.

Se abrió á la una menos cuarto, y leida el acta de la sesión anterior quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día. Discusión del dictámen de la comision de actas sobre la comunicacion del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, relativa á su admision en el senado como senador nato.

El mismo señor presidente lee la lista de los individuos que tenían pedida la palabra, y eran en pró los señores duque de Frias y San Miguel; en contra los señores conde de Parsent, Heros y marques de Falces.

El Sr. secretario TORRES SOLANOT lee el dictámen de la comision, reducido á que el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio no podia ser admitido en el senado como senador nato, por no estar comprendido en la letra y mente del art. 20 de la constitucion, que dice:

Art. 20. "Los hijos del rey ó del heredero inmediato de la corona son senadores natos á la edad de 25 años."

En este momento entran en el salon los señores ministros de Hacienda y Gracia y Justicia.

El Sr. GARELLY, como de la comision: He pedido la palabra, no para entrar de lleno en la cuestion, sino porque tratándose de un asunto de tanta gravedad, ha creido la comision oportuno hacer ciertas esplicaciones preliminares. Este dictámen no es de la comision reglamentaria actual; pertenece á la primitiva que el senado nombró cuando las juntas preparatorias, y á la que he tenido el honor de pertenecer tambien. Esta comision primitiva abrió sus tareas teniendo que abordar, por decirlo así, la espinosa cuestion de las elecciones de esta capital, y concluyó por otra no menos ardua, de que vamos á ocuparnos ahora, relativa á la admision en este recinto de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio; habiendo tenido el sentimiento de opinar que no se hallaba comprendido en el art. 20 de la constitucion. Yo, señores, he tenido uno de los dias mas satisfactorios de mi vida, cuando en 17 de julio de 1829 se revocó por decreto del mismo día otro expedido en Cádiz á 18 de marzo de 1812, relativo á derechos del Sermo. Sr. Infante Don Francisco; así, pues, en este momento aseguro con toda la ingenuidad que me es propia, el disgusto que me causa dar mi dictámen sobre el derecho de S. A. á tomar asiento en este lugar como senador nato. Sin embargo, ni yo ni los demas individuos de la comision vacilamos un solo instante en examinar la cuestion, puesto que era un acuerdo del senado; y todos estábamos bien persuadidos de que, al discutirse el dictámen se harian alusiones honoríficas, se recordarian hechos patrióticos, que lejos de ser rechazados por nosotros, los prohibamos, son nuestros. Pero á pesar de los deseos de la comision, esta no ha podido traspasar los límites de la ley, que era la pauta á que tenia que acomodarse para entender su dictámen.

Por otra parte la comision tambien ha previsto que mas de una vez en el curso de la discusion se habia de sacar la cuestion fuera de su verdadero terreno, incurriendo en aquel defecto bastante comun, que se suele llamar *petitio principii*. La comision entonces procurará volverla á su lugar, que es el de un derecho *constituido*, y no de un derecho *constituyente*. He dicho.

El Sr. conde de PARSENT: Sentiria que al tomar la palabra para impugnar el dictámen de la comision se creyese que me movian á hacerlo las relaciones que tengo con S. A. por el honorífico encargo que me ha confiado, el cual desde ahora advierto que lo he servido siempre sin sueldo. Haciendo, pues, abstraccion de toda clase de consideraciones, paso á examinar el dictámen tal como yo le concibo.

Primeramente, como un dictámen de aquellos que los médicos suelen llamar *sui generis*, pues principia afirmando que la cuestion es dudosa y de difícil resolusion, y por último concluye opinándose á la admision de S. A., conforme á la letra y mente del artículo 20 de la constitucion. Creo que con haber hecho advertir esta especie de contradiccion al senado, he demostrado lo bastante para que de ninguna manera apruebe el dictámen de la comision. Observo, pues, observo un olvido, que no dudo será involuntario, respecto de

los derechos de S. A. como infante; y sobre este particular muy bien pudieron haber tenido presente los individuos de la comision que el Sermo. Sr. infante D. Francisco se presentó aqui como en otra ocasion nos hemos presentado los que éramos próceres natos, y esto es mas de extrañar habiéndose ocupado de su edad y de sus calidades legales, no tomando en consideracion la de ser hijo del rey.

Señores, la comision encargada de redactar el proyecto de constitucion, y las mismas córtes constituyentes, llenaron en mi opinion el objeto de justa retribucion á los sacrificios prestados por un principe español á la causa nacional. La misma comision confesó que nuestras leyes antiguas fundamentales llamaban á la cámara alta á los príncipes é infantes de España, en cuya opinion abundó tambien un señor consejero de la corona en aquella época, conviniendo en que se les debia otorgar este derecho. Esta resolusion política y prudente es conforme á lo que nos enseña la historia de nuestros países. En Francia, antes de la revolucion del año 89, estaba decretado este derecho á los príncipes de la sangre real, los cuales podian usar de él á la edad de 15 años. En la Carta constitucional ó imperial del año de 4 se consignaba tambien este derecho á los príncipes de la sangre real, y en la Carta del año 14 de Luis XVIII y en el acta general del año 15 se hacia del mismo modo esta declaracion; y en un artículo de la Carta de Luis XVIII se disponia que los príncipes no pudiesen asistir á la cámara sin previo mensaje del Rey, y que de lo contrario se declaraba nulo todo lo que se hiciese en la sesion de aquel día. Esto contribuyó mucho al advenimiento al trono de Luis XVIII, no comprometiéndose nunca en ninguna votacion, pues solo asistió á una sesion.

Todas las Constituciones modernas de Alemania admiten en las cámaras altas á sus príncipes. Pero se me dirá que es porque aun se conservan alli ciertos matices feudales. Esto, señores, no me convence, porque si fuese cierto como es que en los países regidos por instituciones mas democráticas, se concede á los príncipes de la sangre Real la misma prerogativa? La Constitucion del Brasil, la de Bélgica, la de Baviera, la de Portugal y la de Inglaterra, con respecto á las cuales no se podrá objetar esa idea de *matices feudales*, han otorgado á sus príncipes el derecho que se niega en el dictámen de la comision al Sermo. Sr. Infante D. Francisco; habiendo sucedido en Baviera, respecto del duque Wutemberg, que se declaró par del reino en reemplazo del esposo de doña Maria de la Gloria.

El orador pasa á manifestar los servicios prestados por el Sermo. Sr. Infante D. Francisco cuando las ocurrencias de la Granja en tiempo de Calomarde, y concluye haciendo ver que razones de política y de conveniencia pública exigian se desechase el dictámen de la comision, y en su consecuencia que se declarase la admision de S. A. en el senado.

El Sr. GARELLY: El Sr. conde de Parsent ha impugnado el dictámen de la comision citando ejemplos de otros países. El senado recordará que al principio de la discusion manifesté mi recelo de que se sacase la cuestion fuera de su verdadero terreno. Nosotros no podemos tener otra pauta para resolverla que el texto de la ley, y segun ella el Sermo. Sr. Infante D. Francisco no debe ser admitido en el senado. Esta viene á ser una cuestion de derecho, en la que por decirlo así, tenemos las manos atadas, y no podemos interpretar la voluntad del legislador sin escudarnos de nuestras atribuciones: los argumentos, pues, de analogia al caso presente, traídos por el señor conde, no tienen aqui lugar porque á ellos no se debe atender el senado para resolver la cuestion, y si solo al art. 20 de la Constitucion vigente.

Este artículo, pues, es dudoso: todos los dias sucede, y lo saben muy bien los señores senadores que pertenecen al tribunal supremo de administracion de justicia, que sobre una palabra sobre una cláusula, se litiga esponiendo razones en pro y en contra que hacen vacilar hasta los jueces mas integros: ¿por qué? porque en la legislacion hay que atenerse estrictamente á las palabras. Si hay alguna contradiccion entre las palabras y la mente de la ley, si la hay entre las palabras y la necesidad natural, para esos casos convendrá interpretar las leyes, y el interpretarlas corresponde solo á aquel que las hizo ó al que las puede hacer de nuevo.

Convengo con el señor preopinante en que tanto el gobierno, y mas que este la comision que redactó la Constitucion, estaba en el sentido que S. S. ha espresado, no lo dudo: pero en política como en religion lo privado no vale; hay un sentimiento público de que hablan las leyes de partida. Hay pues que atenerse á la letra de la ley.

El Sr. HEROS. La Constitución de 1812 (y es menester no perder de vista que esta Constitución es reformada) dice en su artículo 20 que los infantes son útiles para todos los cargos públicos menos el de la judicatura y diputados á cortés. No entraré en lo que concierne á los cargos de judicatura, materia sobre la cual tengo la desgracia de no estar muy acorde, y me contraeré precisamente al cargo de diputado á cortés.

Señores, esta misma Constitución que escluye á los infantes del ejercicio de este cargo, empieza en los artículos precedentes por decir que son infantes los hijos del primogénito del rey, y espone que solo á estos hijos é hijas corresponde la denominación de infante. Pues bien, aplicando el artículo de la Constitución de 1812, que escluye á los infantes del cargo de diputado, al art. 20, que dice que los hijos del rey y príncipe heredero son senadores natos, resulta que los infantes son senadores natos. He aquí como por el lenguaje constitucional vengo á probar que S. A. es senador.

Pero se dice, ¿por qué la comisión no espresó terminantemente que lo eran los infantes? Por una razón muy sencilla. ¿Quién son los infantes? ¿Son por ventura los infantes actuales los únicos que están consignados en los dos artículos de la Constitución de 1812? No: hay otras personas que están en posesión de este título. Do Fernando VII por decretos del año 23 y 24 confirió el título de infante no solo á los hijos del Sr. Sr. infante D. Francisco, sino que imitando el ejemplo (dice en los mismos decretos) á lo que Reyes anteriores habían hecho, confirió el título de infante á los hijos del duque de Parma, y le amplió al Sr. D. Sebastian á pesar de serlo de Portugal. ¿Era, pues, por ventura del caso entrar en un artículo de la Constitución á deslindar quienes eran los infantes, y declarar cuales eran los grados de parentesco que son llamados al senado? Pues qué, por otra parte los títulos han sido invariables? El título de infante no data de mas fecha que desde Fernando VI de León. Por consecuencia, si mañana ó esotro dia, como sucedió en las cortés de Briviesca, acomodase cambiar el título de príncipe de Asturias en el de príncipe Real, como no faltó quien lo propusiese al discutir la Constitución de 1812; si hoy por ejemplo, que dividido el territorio español de otra manera se pretendiese cambiar la denominación de príncipe de Asturias en la de príncipe de España, podia darse lugar á nuevas dudas, y he aquí por qué la comisión creyó que el artículo estaba escrito con muchísima discreción.

Hay otra circunstancia mas particular. Que la comisión al tratar de la Constitución de 1812, es decir, que aquella Constitución que escluye á los infantes del cargo de diputados á cortés, indicó como no comprender por que se hizo esto cuando en aquella Constitución se respetaban otros fueros pertenecientes al clero y á la nobleza. Yo señores no penetraré ahora en esta cuestión de fueros, mas fáciles de pronunciar que de decir: únicamente manifestaré que todavia no he encontrado de una manera positiva que el clero tuviese derecho para entrar en nuestras asambleas. No, señores, nunca le tuvo, y si entró fué en representacion de los feudos que presidian, y sucedió así aun en los tiempos que tomaban parte en la jurisprudencia, así como en las batallas. Así que, yo diré que contrayéndome á las doctrinas mas modernas; interpretemos, no interpretemos, descifremos los motivos poderosos porque la Constitución de 1812 escluyó á los infantes del derecho de diputados.

Yo confieso que en esta materia puedo penetrar poco, y hubiera deseado que el Sr. Garelly se hubiese explicado sobre este punto con su acostumbrada elocuencia. He buscado las discusiones que en aquel tiempo hubo en las cortés de Cádiz para hallar la causa que pudo impeler á proponer este artículo, y cosa que me ha sorprendido, pasó sin discusión. ¿Pues cómo pudo pasar sin decir nadie una palabra sobre él? Es claro que todos estaban penetrados del espíritu á que se referia, así como las cortés constituyentes lo estaban cuando se discutió el artículo de que se trata. No pudo ser otra la idea del artículo de la Constitución de 1812 que la de no hacer descender á la arena de los disturbios de los partidos al sucesor del trono, siendo el cargo de diputado bienal, y esponiéndose por lo mismo á ser elegido hoy y despreciado mañana, y tener que llegar al trono con el triste presentimiento de si sus doctrinas eran buenas ó eran malas.

Pero, señores, en las circunstancias presentes, cuando se nos está diciendo cada momento que somos un gran jurado, ¿cómo no se toma la conveniencia pública por fundamento, por base del caso que nos ocupa? La Constitución es verdad que dice que solo los hijos del rey é inmediato sucesor á la corona sean llamados al senado; pero cuando la Constitución dice esto, espresa otros grados, pues que los hijos de los reyes son á la vez tíos; ó de otro modo era menester que la Constitución esplicase todos los casos de parentesco.

He aquí pues, señores, cómo cuando se trata esta materia reducida á su verdadero valor, no tiene el que se la da, considerándola con la estrechez de las espresiones, no diré legales ni políticas, sino que me han de permitir los señores que les diga del foro.

El orador se estiende en seguida á aplicar la inteligencia de la proposición de y del artículo el, y concluye su discurso manifestando otras consideraciones políticas que abogaban por la admisión en el senado de la respetable persona de S. A. el Sr. infante D. Francisco de Paula Antonio.

El Sr. duque de FRIAS usó en seguida de la palabra en pro del dictámen, haciendo ligeras observaciones que por la debilidad de su voz no pudimos percibir.

El Sr. marqués de FALCES en un breve discurso manifestó que lejos de desvanecerse las dudas que tenía sobre el particular and

tes de entrar en esta discusión, se habia aumentado con las varias razones que se habian alegado en pro y en contra; y suplicó por lo tanto á la comisión que retirase el dictámen y lo presentase redactado sin entrar en el fondo de la cuestión, por no ser este un caso ordinario como el en que se examinan las cualidades de los demas senadores.

El Sr. Presidente suspendió esta discusión, anunciando que continuaria el lunes, despues de las de los dictámenes presentados en la sesión de hoy, y del de la comisión de actas sobre la admisión del Sr. Laborda; y levantó la sesión.

Eran las cuatro.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO AYUSO.

Sesión del dia 5 de marzo.

Se abrió á la una y veinte minutos.

Leida el acta de la sesión anterior quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia, continua la discusión sobre el proyecto de ley acerca de la derogacion de los artículos 75 y 76 del reglamento provisional de justicia.

Se leyó el artículo 3º.

El Sr. MURO, en contra de dicho artículo, pronunció un breve discurso, en el que manifestó que no podia aprobar la segunda parte del artículo en cuestión; pues exigiéndose para las causas de todos los ciudadanos tres jueces, se exijia para las de los jueces de primera instancia, con lo que venia á hacerse á los últimos de mejor condicion que á los demas.

Y despues de manifestar que la disposición comprendida en el artículo no guardaba la correspondiente proporción, concluye rogando á la comisión se sirva reformar el artículo poniendo en donde dice "todas las instancias" estas palabras: "solo la instancia de revista."

El Sr. MAYANS contestó brevemente como individuo de la comisión, diciendo que el Sr. Muro debia tener presente que el hacer lo que S. S. pretendia, seria hacer tambien al juez de primera instancia de peor condicion que á los demas ciudadanos, pues tambien se les privaba de la primera instancia.

Y despues de manifestar algunos otros inconvenientes que podria traer la reforma propuesta del Sr. Muro, concluye diciendo que por lo tanto cree que el Congreso no debe tener reparo alguno en votar el artículo.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra, se puso á votación el artículo y fué aprobado.

Se leyó el art. 4º.

Antes de abrirse discusión sobre este artículo, se leyó una ligera enmienda del Sr. Carramolino, que despues de un ligero debate fué aprobada en su primera parte, quedando desechada la segunda.

Abierta discusión sobre el artículo en cuestión.

El Sr. BENAVIDES se opuso á él, manifestando que á su entender era un absurdo lo que del tenor del artículo se colegia, pues un absurdo era el principio de que el que queria lo mas, queria lo menos; pues el magistrado que votaba la pena de muerte era porque creia que el delito era muy grave, y no debió interpretarse como voto de pena inmediata, pues entonces no habiendo mas que uno que votase esta pena efectivamente, la minoría de uno superaba á la mayoría de cuatro.

El Sr. ministro de GRACIA Y JUSTICIA contesta á lo dicho por el Sr. Benavides manifestando que la presunción legal estaba por el voto de muerte podia interpretarse como voto de pena inmediata. Con este medio añade S. S. que podian evitarse las discordias en los tribunales, discordias que siempre desvirtuaban la fuerza de la sentencia.

Y despues de algunas otras ligeras consideraciones, concluyó creyendo que el congreso no debía hallar en lo dicho por el Sr. Benavides obstáculo para aprobar el artículo propuesto por la comisión.

Despues de una corta discusión entre los Sres. Larriva y Mayans, y al procederse á la votación, se observó por el Sr. Landero Corchado no haberse fijado por la comisión el verdadero sentido de la palabra pena inmediata, y pidió á la comisión se sirviese fijar qué pena era la inmediata ó la que la comisión entendia como tal.

El Sr. CAMALEÑO: Creo, Señores, que no nos falta sino una esplicacion muy ligera para estar conformes en este artículo, por que á mi modo de ver se le impugna bajo un supuesto falso ó equivocado. (Lee el artículo.) Yo entiendo que lo que la comisión ha querido decir es, que los votos emitidos por los que opinan por la pena de muerte, se apliquen ó se consideren como votos por la pena inmediata, caso de que por sí solos no sean bastantes para formar sentencia, entrando por tanto en el cálculo con aquellos. De esta manera estamos perfectamente de acuerdo con la comisión, y ha sido equivocada la observación del Sr. Landero.

El Sr. LANDERO, para una equivocacion: Yo admito la palabra inmediata á la pena de muerte, y concibo lo que se debe entender por ella, pero no así todos los señores que han hablado sobre esta cuestión.

El Sr. CAMALEÑO continúa: Decia, pues, que entendiéndola esta parte del modo que acabó de indicar, estaríamos todos acordados y en otro caso debo decir, que no sé como el Sr. Benavides ha atacado una cosa que se trata de establecer, una disposición legal, un derecho constituyente, por un derecho constituido.

La otra cuestion que se ha suscitado es relativa á la inteligencia de la palabra *pena inmediata*. Creo que por ahora no debemos entrar en ella, respecto á lo absurdas que son nuestras leyes penales, y el no manosearlas será lo mejor. Nosotros no tenemos leyes en esta materia bastante precisas, pues casi todas adolecen del defecto de arbitrarias, ó lo que es lo mismo, por nuestra legislación penal el castigo de los delitos pende casi del todo de la prudencia del juez. Por lo demás, señores, es necesario convenir en que los curiales y los que no son curiales saben hoy día muy bien que por *pena inmediata* se entiende la de 10 años de presidio con retencion: podrán sí variar en ciertos conceptos, pero por lo mismo que no hay necesidad de mas esplicaciones sobre este punto, pues acaso sugeriríamos al país la idea de que tratáramos de renovar nuestras antiguas leyes penales, creo no debemos dudar en aprobar el artículo.

No habiendo ningun Sr. diputado que tuviese pedida la palabra, se procedió á la votacion de este artículo, y fué aprobado.

Se leyó el 5º, como asimismo una enmienda del Sr. Carranolino que la comision adoptó, relativa á que donde dice *magistrados propietarios* se diga *magistrados de otra sala*.

Se leyó igualmente y acordó imprimir otra adiccion del Sr. Larriba, en la que pide se supriman las palabras *que tengan 10 años de ejercicio, ó hayan sido examinadores de colegio*.

El Sr. LANDERO: Desearia que la comision suprimiera lo que dice hablando de los jueces de primera instancia, usin que les sirva de disculpa en el despacho de sus negocios esta ocupacion.

El Sr. GOVANTES: La comision ha tomado este párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, y el Ministro dijo que así convenia; por lo mismo la comision no se atreve á variarlo.

El Sr. PRESIDENTE suspende esta discusion; y ocupando la tribuna el Sr. Secretario Hompanera, lee el dictámen de la comision de Legislacion acerca de las adiciones hechas al proyecto de ley sobre recursos de nulidad; se acordó que se imprimiria y que se señalaria día para su discusion.

La comision encargada de informar sobre la proposicion de varios Sres. Diputados relativa á que no se procediese á segundas elecciones en la provincia de Málaga interin durase el estado de sitio, nombra por su Presidente al Sr. Sancho, y por Secretario al Sr. Donoso Cortés.

La comision encargada de informar acerca de la proposicion del Sr. Quijana sobre retiros militares, nombra por su Presidente al Sr. Infante, y secretario al mismo Sr. Quijana.

La encargada de dar su dictámen respecto de la proposicion del Sr. Moure sobre distritos militares, nombra por presidente al señor Infante, y secretario al Sr. Esteban.

El Sr. PRESIDENTE: Sin duda ayer por lo malo del día no asistieron las comisiones; yo les ruego aprovechen el tiempo, y consideren no tenemos trabajos en que ocuparnos.

Se leyó otra adiccion al art. 5º del dictámen de la comision de legislacion sobre los arts. 74 y 75 del reglamento provisional para la administracion de Justicia. Se pasó á la comision.

El Sr. Presidente: Mañana á las doce se reunirá el congreso y será objeto de discusion el dictámen de la comision de actas sobre el examen y aptitud legal del diputado que debe reemplazar al señor Marqués de Valgórnera; continuacion de la discusion pendiente, y si hubiese tiempo se discutirán dos dictámenes de la comision de peticiones de que ya tiene conocimiento el congreso. Se levanta la sesion.

eran las cuatro;

## ESPAÑA.

Madrid 16 de marzo.

El incansable Zurbano ha hecho otra salida de Vitoria, donde se experimentaba desde que faltó de allí este valiente una grande escasez de víveres, y ha vuelto con porcion de ganados y demas que se verá por la copia que sigue de su parte.

«Escmo. Sr.—Cuándo el señor brigadier comandante general de estas provincias me hizo saber las insinuaciones de V. E. de que conveñria hacer un amago sobre el valle de Cuartango, tenia ya adelantados mis planes, que pendian de las noticias confidenciales que esperaba. Ofrecieron estas las mas halagueñas conjeturas para hacer el movimiento que emprendí á la una de la madrugada de ayer por el camino real de Castilla, girando á la derecha al puente sobre el Zaorra que dirige á Nanclares. A corto trecho de este pueblo me vi precisado á interrumpir la marcha, porque la tropa formaba una línea bastante dilatada por efecto de los desfiladeros y malos caminos. Desde este punto la caballería giró sobre la izquierda; tomando un rumbo diferente, á entrar por la embocadura del valle á Subijana de Murillas y Zuaza; donde hizo prisioneros dos aduaneros. Desde este último pueblo vino á incorporarse con la infantería, que trepando y pasando la enmarañada sierra de Badaya bajaba ya el puerto que cae sobre Urbina, dejando en su cima dos compañías de observacion. Incorporados en este pueblo di las órdenes oportunas, para que dividida la columna en pequeñas partidas recorriesen los comprensivos

del valle y sus campiñas para recolectar todo el ganado vacuno, lanar y cabrio que pudiera ser habido, mientras que yo con igual objeto y como á punto céntrico me dirigí con el resto á Soscaño, donde hice descanso y tomé el oportuno alimento, subiendo una partida de caballería á Santa Olalla á inutilizar una fábrica de curtidos, aprovechando los que hubiese elaborados. Ejecutadas mis órdenes pudo colectarse una carga de estos, 48 cabezas de ganado vacuno y 36 ovejas y cabras, girando las dos compañías encargadas de su conduccion y de los prisioneros por la Encontrada, dando vuelta por las ferrieras por la izquierda de la misma sierra; mientras que el grueso de la columna regresaba por ella, formando con aquellas una línea paralela de proteccion hasta encontrarse en los Cuetos, desde donde repasando el Zaorra por Trespuentes se continuó la marcha hasta esta ciudad, llegando entrada ya la noche, sin que en toda la expedicion se dejara ver un solo enemigo.

Este valle, que por su posicion topográfica descansaba tranquilo despreciando las órdenes de las autoridades de S. M.; se vió ocupado por primera vez, despues del largo transcurso de dos años, por las tropas que tengo el honor de dirigir á donde quiera que el peligro ó el bien del servicio lo reclame. Dios, &c.— Vitoria y febrero 27 de 1838.—Martin Zurbano.

Administracion principal de correos de Manzanares.—Escelentísimo Sr.: La faccion de Basilio pernoctó ayer 13 en Valdepeñas, y la columna del general Flinter en el Moral.

Ahora que son las tres de la tarde acabo de recibir de Valdepeñas con esta fecha y á las ocho de la mañana la comunicacion siguiente:

«A las tres de la madrugada de hoy llegó á esta villa la columna del general Flinter, y empezó el fuego dentro de la poblacion hasta las cuatro y media: cesó un pequeño instante, y volvió á empezar á la salida de la villa por el camino de Infantes; habiendo durado hasta las siete y media de la mañana. La faccion se retiró al sitio llamado la Alameda, á un cuarto de legua de la referida poblacion.»

Ha tenido la faccion bastantes muertos, y asegura el propio que ha traído esta noticia ha visto mas de 200 prisioneros en la iglesia, sin que hasta ahora se sepa mas desgracia por nuestra parte que la de haber salido herido el brigadier Minuisir. Dios guarde á V. E. muchos años. Manzanares 14 de marzo de 1838.—Escmo. Sr.—José Alfaraz.—Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península.

Con escándalo verá España y la Europa entera el lenguaje empleado por ciertos periódicos, mengua del partido que los sostiene; calumnias, insinuaciones púrdidas, falsedades conocidas; cuanto puede escitar las pasiones, todo se emplea diariamente para seducir los ánimos incautos, y conducirlos á nuevas y desastrosas revoluciones. El gobierno de S. M., fiado en el voto de la nacion, espresado por la mayoría parlamentaria que le presta su apoyo, descansando en la pureza de sus intenciones y en el feliz éxito que corona sus desvelos, desprecia tan infundados ataques; y deja que el sensato pueblo español juzgue de la intencion de sus autores. Este silencio nos parece digno de alabanza; pero hay casos en los cuales conviene poner en claro algunos hechos para confundir á sus poco diestros acusadores.

Hace algún tiempo que los periódicos á que aludimos se han dedicado á fomentar el descontento en las filas del benemérito ejército; procurando pintar al gobierno como olvidado de sus necesidades, y haciendo creer á la nacion que no se atiende á sus valientes defensores. Bien sabemos que toda tentativa sediciosa se estrellará en las virtudes del ejército, amaestrado ademas por una costosa esperiencia. Pero como es útil que la nacion entera conozca la verdad, nos hallamos autorizados á desmentir el supuesto abandono en que se deja al ejército; y en prueba de nuestro aserto daremos los siguientes datos incontestables.

- 1º En pocos días se han remitido al ejército del Norte tres millones y medio de reales en efectivo.
- 2º Igualmente se acaban de remitir 600 pares de zapatos; 200 desde Madrid, 100 desde Vitoria, y los 300 restantes desde Zaragoza.
- 3º En los meses de enero y febrero próximo pasado se enviaron al mismo 170 pares de pantalones y botines y 300 camisas.

En fin, por contratas recientes y sumamente ventajosas al erario; se ha asegurado el suministro de 750 raciones diarias. Estos son hechos, y con ellos se confunde á acusaciones tan malignas cuanto necias.

No es esto decir que se halle exento el ejército de privaciones: las hay, y muy dolorosas. Faltan repuestos de víveres: los

hospitales se hallan en un estado de penuria deplorable; los oficiales y soldados sufren un atraso lastimoso en el cobro de sus haberes; pero de estos y otros males, para cuyo remedio se trabaja asiduamente, no puede en justicia hacerse cargo al actual gobierno. Sabido es en qué estado se encargó de los negocios, merced á la atinada administracion del mismo partido que ahora se lamenta, y á los movimientos revolucionarios que se procura promover de nuevo.

(Gac.)

## Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 30 PARA EL 31 DE MARZO.

Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial.—Juan Coll.

### TESORERIA DE RENTAS.

En la consignacion que mensualmente hace el gobierno á esta tesorería ha señalado en este 1000 rs. vn. de billetes del tesoro, los que se admitirán hasta completar dicha suma. Palma 29 marzo de 1838.—Scheidnagel.

### COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El M. I. Sr. Intendente de esta provincia, con decreto de hoy, ha señalado el dia 30 abril próximo venidero para subastarse, frente el balcon bajo de esta casa consistorial y de ocho á diez de la noche, el predio son *Fullana* que está arrendado por cinco años que concluyen en 8 setiembre de 1842, y se halla sito en este distrito y fue del suprimido colegio de jesuitas de esta ciudad, el cual segun la liquidacion formada por la contaduría del ramo, vale 128,829 rs. 23 mrs. vn., bajo cuyo tipo se verificará la subasta.

En el mismo lugar, dia y hora se verificará la subasta de unas cuatro cuarteradas de tierra que los suprimidos Agustinos de esta ciudad poseian en el distrito de la misma y parage llamado *Itria*, cuyo arrendamiento fenece en 8 setiembre de 1840, y dicho terreno queda valorado en 44,639 rs. 18 mrs. vn., bajo cuyo tipo se verificará la espresada subasta. Palma 29 marzo de 1838.—Pedro María Santaló.

—El dia 2 de abril próximo venidero de diez á doce de su mañana y en los estrados de estas oficinas se verificará la subasta de las obras que deben hacerse en las casas y predios llamados *son Sigala* y *son Gayart*, sitios en este distrito, que fueron de los suprimidos Dominicos de esta ciudad. Palma 30 de marzo de 1838.—Pedro María Santaló.

—En este dia de diez á once de la mañana se procederá á la venta en pública subasta en la portería del suprimido convento de S. Francisco de Asis de esta ciudad, frente de las oficinas del ramo, de una porcion de granos, habas, paja y aceite; procedentes de varios monasterios y conventos suprimidos de esta Isla. Palma 31 de marzo de 1838.—Pedro María Santaló.

### AVISOS DE PARTICULARES.

Se desea vender una pieza de tierra llamada *can Morante* tenida en alodio real, franca de censo, sita en el término de la villa de Sta. María, de tenor de nueve cuarteradas y media con su casa rústica y urbana, corral y cisterna. Está plantada porcion de viña con higueras, de dos cuarteradas y media de sanjuaneros, vulgo *juanillos* y lo restante de olivos, de argarrobos, de almendros y de otros varios frutales: cualquiera que guste entender en el particular podrá avistarse con su dueño que vive frente las Capuchinas, manzana 173, número 26.

Está para alquilar una casa algorfa con agua, cuatro cuartos dormitorios, y demas comodidades, sita en la calle *dels Oms* número 29 man. 140: en la calle de S. Miguel, casa de Miguel Pastor (a) Vallés darán razon.

INDICE de los reales decretos, órdenes y circulares del gobierno, insertas en este periódico durante este mes.

*Aranceles procesales:* las personas que tuvieren justo motivo para reclamar su rectificacion dirijan la reclamacion justificada á las audiencias ó al supremo tribunal. 77 3

*Acontecimientos de Zaragoza:* se proceda judicialmente á la averiguacion de las inteligencias y complicidad que produjeran la sorpresa; y tambien contra los asesinos del general Esteller; dando parte cada 8 dias de lo que se fuere practicando etc. 84 4

*Donativos:* de 30 caballos de los existentes en las reales caballerizas para reemplazar igual número de los que por requisa deba entregar la M. N. de caballería de Madrid. 81 2

*Licencias, prórrogas, indulto etc. (solicitudes de) de los dependientes del ministerio de G. y J.:* requisitos, y curso que deben llevar tales instancias.

*Nombramientos:* de varios senadores.

— D. Juan Aldama, comandante general de la G. R. de caballería.

— D. Felipe del Rivero, id. id. de infantería.

— conde de Pinofiel, presidente del supremo tribunal de justicia.

— de varios senadores.

*Premios:* se conceden á la inmortal Zaragoza por su heroica defensa del 5 de marzo.

— idem á la ciudad de Santander por la accion del 3 de noviembre de 1833.

*Pagadores (comisionados) de los gobiernos politicos:* se fija el tanto por ciento que segun la provincia que sea, deben cobrar de los fondos que ingresan en su poder.

*Quinta de 40,000 hombres:* ley y decretos acompañatorios sobre la misma.

*Vestuario y equipo para el ejército:* en las contratas del gobierno cuidese de que una parte de dichas prendas se subaste, construya y entregue en las capitales que se espresan.

— se estiende á otras ciudades igual beneficio.

INDICE de las circulares y demas disposiciones de las autoridades y corporaciones de la provincia, publicadas en este periódico en todo el mes que espira.

*Alumbrado (ramo de):* aviso á los contribuyentes.

*Ayuntamiento de esta capital:* bando para su renovacion por mitad.

— se señala dia para procederse á la renovacion.

*Billetes del tesoro:* se admiten en tesorería por valor de cien mil reales.

— idem idem.

*Contribucion extraordinaria de guerra:* aviso á los contribuyentes morosos.

*Censos:* aviso á los que los prestan á los suprimidos conventos y al ramo de inquisicion.

*Frutos civiles:* aviso á los contribuyentes.

*Licencias y otros documentos del ramo de proteccion y seguridad pública:* acudan á renovarlas los que las necesitan en todo este mes.

*Memoria impugnando el folleto de Febrer:* se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de Palma para los que gusten enterarse.

*Milicia nacional:* se reemplace á los gefes y oficiales que residan en la capital y pertenezcan á cuerpos forenses.

*Pastoral del Vicario general, gobernador de esta mitra.*

*Pordioseros:* los celadores cuiden de conducir á la casa de Misericordia á los que hallaren por las calles de esta ciudad.

*Pasaportes:* se suspende su expedicion tanto para América como para el extranjero á todo jóven de la edad de 17 años y medio hasta la de 25.

*Quinta de 50,000 hombres:* los nacionales que en redencion de su suerte depositaron 700 rs. pueden retirarlos ó bien completar los 2,200: se conceden 8 dias á los que cupo la suerte de soldado para entregar en tesorería la cantidad señalada para la redencion.

— á estos últimos se les amplia el plazo.

*Subastas:* de la recomposicion de la pared y columnas que sostienen la calzada de Itria.

— del predio son Ripoll.

— de una casa que fue de la congregacion de S. Felipe Neri.

— de las obras de reparacion que deben hacerse en el predio son Frau.

— de varias casas, por el tribunal de 1ª instancia.

— de las obras que deben hacerse en son Rossifol.

— de parte del estinguido convento de la Merced.

— de granos, legumbres, paja y aceite.

— del predio son Cota y de una porcion de son Fiol.

*Ventas:* de alhajas de plata, y muebles y enseres del estinguido gremio de albañiles.

— debiendo practicarse la de varias casas del estinguido gremio de molineros, se avisa á los que crean tener derecho sobre ellas.

— id. id. propias del gremio de albañiles.